

Constancia Secretarial: Al despacho del señor Juez, solicitud de regulación de honorarios elevada por los abogados FABIOLA ROJAS VALENZUELA y RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TROCHEZ, para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 16 de febrero de 2022.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de regulación de honorarios elevada por los abogados FABIOLA ROJAS VALENZUELA y RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TROCHEZ el 10 de noviembre de 2021.

El 27 de septiembre de 2021 GONZALO LARROTA LIEVANO a través de los abogados FABIOLA ROJAS VALENZUELA y RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TROCHEZ, presentó demanda de responsabilidad civil extracontractual a la que se le asignó el radicado No. 68001310301020210026800, en contra de IVAN DARIO GARCIA CALA, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y PANAMERICAN RENTAR S.A.S, con la que pretendía se declarara la responsabilidad civil de los demandados y se les condenara al pago de perjuicios por la suma de \$425.575.725 más 100 SMLMV y las costas del proceso.

La demanda se inadmitió el 15 de octubre de 2021 y fue subsanada por el abogado CHAVARRIAGA TROCHEZ el 25 del mismo mes y año; posteriormente, el 27 de febrero el demandante les revocó los poderes a los dos profesionales; el 28 de octubre de 2021 se inadmitió la demanda nuevamente y fue subsanada mediante memoriales de fecha 8 y 10 de noviembre de 2021; Finalmente fue rechazada en auto de fecha 12 de noviembre de 2021, providencia en la que igualmente se aceptó la revocación de los poderes.

El 10 de noviembre de 2021 los abogados FABIOLA ROJAS VALENZUELA y RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TROCHEZ formularon incidente de regulación de honorarios contra el señor GONZALO LARROTA LIEVANO y el día 12 de noviembre de 2021, se ordenó darle apertura, correr traslado al incidentado por el término de tres días y notificar al señor LARROTA LIEVANO en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020.

El 24 de noviembre de 2021, el señor GONZALO LARROTA LIEVANO describió el traslado del incidente y en resumen indicó que los hechos relatados por los abogados son ciertos, no obstante hizo algunas precisiones sobre las razones que tuvo para revocarles el poder, entre otras, por la mala asesoría y la falta de comunicación que tuvo con los profesionales; finalmente solicitó al Juez que se fijaran los honorarios considerando que los abogados le están solicitando un valor muy alta por la labor que hicieron; Las dos partes solicitaron como pruebas solo las documentales aportadas y obrantes en el expediente.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que los abogados presentaron la solicitud dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la providencia que aceptó la revocatoria del poder, se encuentra habilitado este juez para determinar el monto de los honorarios que les corresponden por las actuaciones adelantadas con ocasión a la demanda de conocimiento de este Despacho y radicada a la partida 2021-00268.

Se tiene como criterio para este fin, acorde con lo estipulado en el artículo 76 del C. G. del P., el respectivo contrato de prestación de servicios jurídicos suscrito entre las partes, que fue allegado el 10 de noviembre de 2021 y que obra en el cuaderno del incidente de regulación de honorarios; así como los criterios señalados en el Código General del Proceso y las normas concordantes, para la fijación de agencias en derecho.

Sobre el particular, el contrato de prestación de servicios jurídicos profesionales suscrito entre las partes el día 29 de enero de 2021, en su cláusula **TERCERA**, regulatoria de los **HONORARIOS**, señala que:

“VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO: *el valor del presente contrato será por: consulta, asesoría, bien sea por conciliación extrajudicial entre las partes por un 30% de cuota litis, o por terminación judicial, proceso hasta su terminación, sentencia anticipada, o por revocatoria de poder en cualquier tiempo por un 30% de cuota litis correspondiente del valor total de la deuda reconocida y pagada por los demandados libre de IVA o retenciones. El cual deberá ser pagado Bucaramanga (El IVA o retención en la fuente si aplica deberá asumirlo en CONTRATANTE) El 30% del dinero recuperado por el proceso ejecutivo resultante de los mencionados procesos.”*

Ahora bien, según lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, para determinar los honorarios profesionales deberán tenerse en cuenta, también, los criterios señalados en dicho código para la fijación de agencias en derecho,.

Frente al punto, el numeral 4 del artículo 366 del CGP, determina que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Dicho esto, el acuerdo No. PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016 del CSJ estableció los parámetros para la fijación de agencias en derecho y en el parágrafo 4 del artículo 3 se dispuso que cuando el asunto concluya por uno de los eventos de terminación anormal (y el rechazo de la demanda lo es), se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo 2, sin que en ningún caso las agencias en derecho superen el equivalente a 20 S.M.M.L.V.

Se previó también, en el artículo segundo, que para la fijación de agencias en derecho se tendrá en cuenta la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado.

Aplicado lo anterior a la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, se tiene que las pretensiones de la demanda ascendieron a más de cuatrocientos millones de pesos, siendo evidentemente una demanda con pretensiones pecuniarias de mayor cuantía.

En cuanto a la actuación de la abogada FABIOLA ROJAS VALENZUELA se tiene que formuló la demanda, habiendo actuado desde septiembre 26 de 2021, momento en que radicó la demanda, hasta el 13 de octubre de 2021, fecha en que se le revocó el poder.

De cara a la actuación del abogado RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TROCHEZ se tiene que formuló la demanda, actuando como apoderado sustituto y la subsanó en dos oportunidades, habiendo actuado desde septiembre 26 de 2021, momento en que radicó la demanda, hasta el 27 de octubre de 2021, fecha en que se le revocó el poder.

Téngase en cuenta además que la demanda es de mediana complejidad; la actuación judicial de los abogados ROJAS VALENZUELA y CHAVARRIAGA TROCHEZ no duro más de un mes; la calidad de la misma puede calificarse como promedio (no excelente, pues la demanda se inadmitió en dos oportunidades) y como consecuencia de su rechazo no se realizaron ni el 10% de las actuaciones propias de este tipo de procesos.

Se resalta que en las inadmisiones el Despacho tuvo que pedir aclaraciones sobre los hechos y las pretensiones, pues algunos no se formularon con la suficiente precisión; así mismo, se solicitó que se allegaran anexos obligatorios que están consagrados en la norma, observándose frente a los requerimientos que algunos no fueron cumplidos a su cabalidad y esto ameritó que se inadmitiera la demanda nuevamente, hasta que fueron revocados los poderes y no se pudo tener en cuenta la segunda subsanación, lo que ocasionó el rechazo de la demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta la naturaleza, la calidad y la duración de la actuación de los abogados ROJAS VALENZUELA y CHAVARRIAGA TROCHEZ, además de lo previsto en el parágrafo cuarto del art. 3 del acuerdo No. PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016 del CSJ, se fijarán como honorarios profesionales el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes S.M.M.L.V. para cada uno de ellos.

Valga precisar que pese a que en el contrato de prestación de servicios se pactó que ante la revocatoria de poder se pagaría por honorarios un 30% de cuota litis, no se accederá a ello por considerarlo desproporcionado y por no ajustarse a los criterios para la fijación de agencias en derecho que exigen tener en cuenta para ello la naturaleza, la calidad y la duración de las actuaciones de los abogados.

Sin más consideraciones, se **RESUELVE:**

PRIMERO: FIJAR a cargo de la parte incidentada GONZALO LARROTA LIEVANO y a favor de FABIOLA ROJAS VALENZUELA, por concepto de honorarios profesionales, como contraprestación por las

labores desempeñadas dentro de la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual, dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

SEGUNDO: FIJAR a cargo de la parte incidentada GONZALO LARROTA LIEVANO y a favor de RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TROCHEZ, por concepto de honorarios profesionales, como contraprestación por las labores desempeñadas dentro de la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual, dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

TERCERO: Ante la prosperidad del incidente **CONDENAR** a la parte incidentada al pago de las costas a favor de la parte incidentante. Deberá incluirse en la liquidación de costas y por concepto de agencias en derecho a cargo de la incidentada la suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) y a favor de los dos incidentantes.

CUARTO: En firme la presente decisión, archívense las diligencias.

Notifíquese,

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45fd0a1f3ca8fd908239d7186edb1eb4a28e6501320ca3ef100242169e957e5a**

Documento generado en 17/02/2022 10:21:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>